



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 05-06-2023

ESTADO No. 083

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-047-2021-00172-01	SANDRA LILIANA SANCHEZ KU	NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-050-2021-00353-01	COLPENSIONES	GLADYS BECERRA TORRES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2023	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
3	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-053-2018-00245-01	COLPENSIONES	HERNANDO CUENCA MORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-050-2022-00183-02	MIGUEL CHAVEZ MARIN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-021-2020-00238-01	IBETH LEURO PARRA	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-027-2022-00063-01	ANGELA PATRICIA OCHOA ROJAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2019-00365-00	ANA DIOCELINA BELTRAN DE RAMIREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/06/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
8	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2015-05112-00	ALEXANDER ORTIZ MARIN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/06/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-01649-00	ELIZABETH ORTIZ MENDEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/06/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2018-02161-00	ANTONIO CARLO VERTEL LAMBRAÑO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/06/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
11	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2018-02409-00	MARIA ALICIA CABRERA MEJIA	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/06/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
12	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00858-00	AUGUSTO MARQUEZ GARCIA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/06/2023	AUTO ORDENA EMPLAZAR
13	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2022-00521-00	DORA SONIA CORTES CASTILLO	CAMARA DE REPRESENTANTES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/06/2023	AUTO QUE CONCEDE
14	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-05319-00	LIGIA LIZARAZO DE FRANCO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	02/06/2023	AUTO QUE CONCEDE
15	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-049-2021-00078-01	ISABEL CRISTINA MEDINA CAICEDO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/06/2023	AUTO QUE CONCEDE
16	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-015-2020-00180-01	WILLINTON MOTTA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/06/2023	AUTO QUE CONCEDE
17	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00902-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ALIRIO ALFREDO GARAVITO ESPITIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/06/2023	AUTO QUE DESIGNA CURADOR
18	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-050-2022-00183-01	MIGUEL CHAVEZ MARIN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/06/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
19	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25307-33-33-003-2021-00299-01	RUBEN DARIO DIAZ MURCIA	MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/06/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
20	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2022-00770-00	ALBERTO VALERO BEJARANO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2023	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
21	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2018-02353-00	JULIO CESAR VILLAMIL HERNANDEZ	NACION-RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2023	AUTO DE TRASLADO
22	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2022-00096-00	ALVARO DIAZ TOLOZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2023	AUTO DECRETANDO PRUEBAS

23	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-027-2021-00367-01	CRISTIAN ARCANGEL PRIETO MARTINEZ	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
----	-------------------------------	---	-----------------------------------	---	---	-----------	----------------------------

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE:	11001-33-42-047-2021-00172-00
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA SÁNCHEZ KÚ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, que mediante fallo de tutela de fecha 11 de mayo de 2023, amparó los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados por la demandante Sandra Liliana Sánchez Kú y dejó sin efectos el Auto del 8 de marzo de 2023 proferido por esta Corporación y dispuso proveer sobre la admisibilidad de la demanda, previo examen de competencia y demás requisitos.

Así mismo, por existir un error en el número de radicación, se ordena a la Secretaría General de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corregir el grupo que le fue asignado al presente proceso, toda vez que, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó fue la remisión del mismo a esta Corporación al considerarse incompetente para conocer del mismo, no obstante, le fue asignado el grupo 06 Oral - Apelación Auto - *OBSERVACIONES EXPEDIENTE DIGITAL - APELACIÓN AUTO QUE RECHAZA DEMANDA-*, **siendo lo correcto grupo 01 Oral – Ordinario, por tratarse de un proceso de primera instancia.**

En firme esta decisión, por Secretaría de la Subsección "C" de la Sección de Segunda, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO

Firmado electrónicamente

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-050-2021-00353-01
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Demandado:	Gladys Becerra Torres
Providencia:	Resuelve recurso de apelación contra auto que negó suspensión provisional

1. Antecedentes

La parte actora a través de apoderada presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad con el fin de solicitar se declare la nulidad de la Resolución No. SUB-115048 del 14 de mayo de 2019, por la cual la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) reconoció a partir del 15 de febrero de 2016 una pensión de vejez a favor de la señora Gladys Becerra Torres, en cuantía de \$739.345.00 teniendo en cuenta 1005 semanas cotizadas y un monto de 75%.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la demandada, reintegre a su favor las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pagadas en virtud del reconocimiento pensional, más las que se continúen pagando, retroactivo, recibidos de forma irregular, se ordene la indexación de las sumas reconocidas y al pago de intereses a los que hubiere lugar como consecuencia de los pagos realizados, y se condene en costas.

2. Medida cautelar y su trámite

La apoderada de COLPENSIONES, solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. SUB-115048 del 14 de mayo de 2019, en aras de proteger la estabilidad financiera del sistema pensional.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Sobre el caso concreto aseveró que la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), con ocasión de un reporte efectuado en el mes de septiembre de 2019 por la Dirección de Ingresos por aportes y la Dirección de Historia laboral de Colpensiones con destino a la Dirección de Prestaciones Económicas, en el que informaban unas inconsistencias en los ingresos base de cotización de algunos períodos en unos reconocimientos pensionales realizados, expidió el auto No. APSUB 855 del 05 de mayo de 2020, a través del cual solicitó a la demandada autorice la revocatoria parcial de la Resolución controvertida.

Colpensiones, al efectuar nuevamente el estudio según lo previsto en la Ley 758 de 1990, determinó que el valor que en derecho le corresponde a la señora Gladys Becerra Torres para el 15 de febrero de 2016 es de \$689.455.00, y no la suma de \$739.345.00 reconocida en la Resolución SUB-115048 del 14 de mayo de 2019.

A través de la Resolución SUB-115048 del 14 de mayo de 2019 se realizó un reconocimiento prestacional con fundamento en unos IBC inconsistentes, y consecuencia de ello derivó en el reconocimiento y pago de valores superiores para los años 2016 a 2019, así las cosas, tal decisión es abiertamente contraria a la ley y causa un perjuicio al erario público administrado por la entidad demandante.

El pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, previsto en el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objeto de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afectan tal sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objeto de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

A través auto del 05 de mayo de 2022¹, se ordenó correr traslado de la solicitud de suspensión provisional, y ese mismo día² la secretaria del Juzgado notificó de manera personal a la demandada, quien no se pronunció.

3. El auto apelado

Mediante providencia de 06 de octubre de 2022³, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó la suspensión provisional del acto acusado, en los siguientes términos:

En el caso bajo estudio, lo que se pretende suspender es el ingreso económico mensual con el que cuenta la señora Gladys Becerra Torres, sin que se demuestre que la demandada dispone de otros recursos para su sustento diario.

Si bien es cierto la suspensión se daría de manera transitoria hasta tanto se profiera decisión de fondo, al dejar de recibir el valor correspondiente de las mesadas pensionales que percibe con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez, se afectarían sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida, salud, dignidad humana y debido proceso, pues la suspensión de la pensión de vejez conlleva a la desafiliación al sistema de seguridad social en salud.

La señora Gladys Becerra Torres, tiene 65 años de edad, razón por la cual es catalogada dentro del grupo de especial protección constitucional, aunado a lo anterior, no se demostró dentro del proceso que tenga otro ingreso económico, y en razón a ello, el Juzgado considera que no es procedente suspender la Resolución No. SUB-115048 del 14 de mayo de 2019, hasta tanto se profiera una decisión de fondo, en consecuencia, la solicitud de suspensión provisional se niega.

4. Recurso de apelación

Inconforme con la decisión adoptada por la *a quo*, el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de apelación⁴, que lo sustentó en lo siguiente:

¹ 37OrdenaCorrerTrasladoMedidaCautelar2021-00353.

² 38NotificacionPersonalMedidaCautelar.

³ 39ResuelveMedidaCautelar-SuspensionMsadasPensionalesNiega2021-00353.

⁴ 40RecursoApelacionAuto.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

No comparte la decisión de la *a quo* de negar la suspensión provisional de la Resolución No. SUB-115048 del 14 de mayo de 2019 proferida por la entidad que representa, pues lo que se busca es evitar un mal mayor, advertido en la fase previa a la solución del fondo del litigio.

Con la expedición del acto administrativo demandado a través del cual COLPENSIONES reconoce y liquida una pensión de vejez, se está causando un perjuicio al erario público, incumpliendo con los deberes sociales que tiene a cargo el Estado al comprometer recursos públicos con una causa ilegítima en perjuicio de los demás beneficiados.

Si bien es cierto en términos del ordenamiento jurídico colombiano, el derecho a la seguridad social es irrenunciable, es también cierto que el Estado colombiano tiene el deber de garantizar la estabilidad financiera del sistema pensional, por tanto, la irrenunciabilidad del derecho pensional no es óbice para que se desconozca que se están pagando sumas de dinero por concepto pensional que no ha sido reconocido por la Constitución y la Ley.

Así las cosas, solicitó se revoque la providencia del 06 de octubre de 2022, y se conceda la medida cautelar requerida.

5. Consideraciones de la Sala

Corresponde a esta Corporación determinar si debe o no mantenerse el auto proferido el 06 de octubre de 2022, por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se negó la suspensión provisional del acto demandado.

5.1. Razones fácticas y jurídicas para la decisión

5.1.1. Sobre la Suspensión Provisional

Siguiendo la regulación normativa del CPACA, la doctrina y la jurisprudencia, las medidas cautelares, hacen referencia a las herramientas, que, dentro del proceso, permiten de manera provisional, y mientras se tramita el mismo, la protección de un derecho que allí se discute y que se tiene.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Según el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, las medidas cautelares proceden antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 231 del CPACA, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores y legales invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de aquellos.

En principio, podría pensarse que la medida es restrictiva, para señalar que la suspensión provisional en los casos en los que se ha intentado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere siempre la prueba siquiera sumaria de los perjuicios. Sin embargo, si la finalidad de la medida cautelar es la tutela efectiva de los derechos de quien la invoca, es suficiente la confrontación del acto con la norma para desentrañar que la ilegalidad advertida, trae implícito un perjuicio que no es necesario probar, porque aquel se deduce del acto que *prima facie*, se advierta ilegal.

En tales circunstancias, el acto ilegal, genera unos efectos jurídicos lesivos al patrimonio del particular si en su contra se expidió el acto contrariando las disposiciones legales; o lesivo al interés general por la ruptura con el ordenamiento y lesión al patrimonio público.

En los casos en que se pida la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, no se requiere de la caución que exige el nuevo ordenamiento procesal para los demás eventos, en los que se autoriza otras medidas cautelares.

En cada caso concreto se debe determinar el objeto del proceso, para verificar la materia cuya cautela se pide, sus alcances y la eficacia de la medida en relación con el debate sustancial que subyace y que concluirá con la sentencia.

En los procesos de lesividad, la pretensión principal es la salvaguarda del orden jurídico y la protección del interés general, en tanto que, en los interpuestos por los particulares, lo será *a priori* la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. En uno y otro caso, se ha de cumplir integralmente el objeto de la jurisdicción. Se velará al unísono por la efectividad de los derechos y la defensa del orden jurídico en interés general, dando aplicación a la regla contenida en el artículo 103 del CPACA, que marca la égida de las decisiones precautelativas y definitivas.

La suspensión provisional pedida en este caso ha de enmarcarse dentro de esta orientación en concordancia con la obligatoria función judicial de la garantía de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. Este mandato es concordante con los fines del Estado recogidos en el artículo 2º de la Carta, obligante también en el trámite y decisión de las medidas cautelares.

En la decisión de suspensión también prevalece el derecho sustancial sobre el formal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 constitucional⁵, cuya eficacia es obligación garantizar. No se trata simplemente de un análisis formal de confrontación del acto con la norma que se dice vulnerada. Se debe garantizar **en primer lugar, el objeto del proceso**; en él, a menudo, penden derechos fundamentales ciertos e indiscutibles. En segundo lugar, **asegurar la efectividad de la sentencia** que se adoptará bajo similar arista. Esto no es cosa distinta a la fidelidad con la Constitución y el derecho, para la protección del derecho material determinable en esa intrínseca relación con los hechos que son objeto de análisis.

Por ello, es un deber indiscutible verificar la situación jurídica particular y concreta en su contexto integral laboral de que tratan estos procesos, como el actual, para analizar y calificar debidamente los hechos, escudriñar a profundidad los medios de prueba que dan cuenta de la complejidad del caso para no detenerse solamente en los argumentos jurídicos constitucionales que son el punto de partida y necesarios, pero no determinan por sí solos una decisión judicial precautelativa justa.

⁵C.N. Artículo 228. "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. ("...")". (sub líneas fuera de texto)

La Corte Constitucional, en la sentencia C-284 de 2014, con ponencia de la Dra. María Victoria Calle Correa, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad del párrafo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, trazó la visión y alcance de las medidas cautelares, procedentes de manera excepcional.⁶ Igualmente, el Consejo de Estado, desde el marco de la divulgación de la Ley 1437 de 2011, advirtió que las medidas cautelares se erigen como un gran avance en el nuevo ordenamiento procesal, ante el precario régimen anterior, previsto en los artículos 152 y siguientes del Decreto 01 de 1984, de aplicación excepcional; estos nuevos instrumentos ágiles y oportunos, permiten de manera célere, garantizar la tutela efectiva de los derechos de las partes involucradas en un conflicto, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia que se ha de tomar, sin que eso indique prejuzgamiento, tal como lo establece el mismo código⁷.

⁶Corte Constitucional. C- 284-2014. “15. Hasta esta reforma, el proceso ante la justicia administrativa contaba con un solo tipo de medida cautelar: la suspensión provisional. La Constitución le reconoce a la jurisdicción contencioso administrativa la potestad de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, pero sólo “por los motivos y con los requisitos que establezca la ley” CP art 238). La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado. La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos, y previo el cumplimiento de requisitos estrictos, dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la “manifiesta infracción” del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera “clara y ostensible”, lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera “desprovista de todo tipo de artificio”; es decir, que la infracción **tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de “ningún tipo de reflexión”**. Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.

16. La reforma introducida por la Ley 1437 de 2011 -CPACA- buscó ampliar este estrecho panorama haciendo menos estricta la procedencia de la suspensión provisional -como más adelante se mostrará- y contemplando un elenco nuevo de medidas cautelares (positivas), en consonancia con una tendencia creciente en el derecho público comparado hacia concebir que la suspensión provisional, pensada con carácter excepcional, no era un instrumento suficiente de defensa de los administrados frente a la administración. Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”. Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.

⁷ C. De Estado. AUTO DE 16 DE MAYO DE 2014, EXP. 11001-03-24-000-2013-00441-00, M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. SECCIÓN PRIMERA. Boletín No. 144 del Consejo de Estado. Extractos. “El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el

Así, la suspensión provisional, es una medida cautelar de aquellas autorizadas en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral 3º), procedente **siempre que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda** y cumpla los requisitos que trae el nuevo código, atendiendo a las necesidades de los usuarios de la administración de justicia y las circunstancias particulares que rodean el caso concreto que permitan la efectividad de la sentencia que en definitiva ha de dictarse.

5.1.2. Análisis crítico de los medios de prueba

De conformidad con la fotocopia del registro civil de nacimiento⁸ y de la cédula de ciudadanía⁹ de la señora Gladys Becerra Torres, se verifica que nació el 08 de diciembre de 1956.

En atención al Reporte de Semanas Cotizadas en pensiones ¹⁰, expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), la demandada realizó aportes con empleadores privados desde el 01 de marzo de 1976 al 31 de diciembre de 1997, y como independiente entre el 01 de febrero de 2012 al 31 de mayo de 2012.

Mediante Resolución No. SUB-115048 del 14 de mayo de 2019¹¹ la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) reconoció pensión de vejez a la señora Gladys Becerra Torres en las siguientes cuantías:

i)	2016	\$739. 345.00
ii)	2017	\$781. 857.00
iii)	2018	\$813. 835.00
iv)	2019	\$839. 715.00

sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

⁸ Archivo 20, folio 1.

⁹ Archivo 31.

¹⁰ Archivo 17, folio 1.

¹¹ 36SubsanacionDemanda, folios 7 – 13.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En este acto administrativo, se indicó que el último empleador de la demandada fue la Sociedad Limitada Calzado Infantil Colninos, y conforme el reporte de su prestación de servicios en entidades privadas y como independiente, acreditó un total de 7.036 días laborados, correspondientes a 1.005 semanas.

Además, que la accionada se encuentra cobijada por el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por lo que la prestación fue reconocida con fundamento en el decreto 758 de 1990.

Para calcular el IBL se tuvo en cuenta el artículo 21 de la ley 100 de 1993, es decir, el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años, o el de toda la vida si tuviere 1.250 semanas o más cotizadas, actualizado anualmente con base en la variación del IPC certificado por el DANE. Esta liquidación arrojó un IBL de \$985.793.00, al cual se le aplicó un porcentaje del 75%, para un total de \$739.345.00.

En este acto administrativo se indicó que, si bien la peticionaria adquirió el status pensional el 24 de abril de 2012, la petición de reconocimiento de la pensión de vejez se radicó el 15 de febrero de 2019, razón por la cual se aplica la prescripción, y la aplicación de la efectividad de la prestación se da a partir del 15 de febrero de 2016.

Finalmente, se señaló que la prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, se ingresará en nómina en junio de 2019, que se paga en julio de la misma anualidad.

Mediante auto No. APSUB 855 del 05 de mayo de 2020¹² la Administradora Colombiana de Pensiones requirió a la señora Becerra Torres para que en el término de 1 mes allegue su autorización para revocar la anterior resolución, so pena de iniciar las acciones legales a que hubiere lugar.

En esta resolución se indicó que la demandada laboró en el sector privado desde el 01 de marzo de 1976 al 31 de diciembre de 1999, y como independiente entre el 01 de febrero de 2012 al 31 de mayo de la misma anualidad, para un total de 7.036 días, equivalentes a 1.005 semanas, y por ser beneficiaria del régimen de

¹² Archivo 22, folios 2 – 7.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el régimen aplicable en su caso era el decreto 758 de 1990.

Efectuada la operación aritmética, se evidenció que el valor arrojado en la reliquidación de la pensión de vejez para el 12 de febrero de 2016 es de **\$689.455** y no por el valor reconocido con la Resolución SUB-115048 del 14 de mayo de 2019, la que para la misma fecha arrojó una mesada de **\$739.345**.

Posteriormente, a través de la Resolución No. APSUB 1319 del 17 de julio de 2020¹³ *“por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida”*, se efectuó por segunda vez la operación aritmética como se relaciona a continuación:

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	MEJOR IBL	% IBL	VALOR PENSION MENCUAL A 2016	VALOR PENSION ACTUAL A 2020
PENSION DE VEJEZ – Decreto 758 de 1990 – REGIMEN DE TRANSICION - MUJER	24/04/2012	15/02/2016	520,368	1	75.00%	689,455	877,803

De esta forma, como se indicó en la Resolución APSUB 855 del 05 de mayo de 2020, se evidenció que el valor arrojado en la reliquidación de la pensión de vejez para el 15 de febrero de 2016 es de **\$689.455** y no por el valor reconocido con la Resolución SUB-115048 del 14 de mayo de 2019, la que para la misma fecha arrojó una mesada de **\$739.345**.

5.1.3. Solución al caso concreto

Según las pretensiones y fundamentos de la demanda, no se controvierte en este proceso el derecho material a la pensión de vejez ya reconocido a la señora Gladys Becerra Torres por la Administradora Colombiana de Pensiones. El acto de reconocimiento da cuenta del derecho sustancial que le asiste.

En efecto, se precisa que la ley 100 de 1993 al establecer el sistema integral de seguridad social en pensiones, dispuso en el artículo 36 un régimen de transición en favor de quienes cumplieran alguno de los siguientes requisitos a la fecha de su

¹³ Archivo 15.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

entrada en vigor: **i)** 35 o más años de edad si son mujeres; **ii)** 40 o más años de edad si son hombres; o **iii)** 15 o más años de servicios cotizados.

Conforme lo dispone el acto legislativo 01 de 2005, el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 tuvo vigencia hasta el 31 de julio de 2010, salvo para las personas que, siendo beneficiarias de dicho régimen, acrediten haber cotizado por lo menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la fecha de su entrada en vigor, es decir, 25 de julio de 2005, a quienes se les mantuvo el régimen de transición que debía consolidarse máximo hasta el año 2014. Se aclara que hasta el mes de diciembre de ese año debía causarse el derecho.

Se verifica que la señora Becerra Torres, para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigor de la ley 100 de 1993, contaba con más de 35 años de edad, pues nació el 08 de diciembre de 1956, según consta en la fotocopia de su registro civil de nacimiento y de su cédula de ciudadanía. Además, superó las 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005, como quiera que prestó sus servicios en el sector privado y como independiente y efectuó aportes desde marzo de 1976. De allí que, es beneficiaria del régimen de transición de la ley 100 de 1993 y mantuvo esa prerrogativa, al cumplir el requisito contemplado en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Ahora, con anterioridad al Sistema General de Pensiones, se encontraba vigente, entre otras, el decreto ley 758 de 1990, que en su artículo 12 dispuso que tendrían derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: **i)** 60 años o más de edad si es hombre y 55 años o más de edad si es mujer; **ii)** un mínimo de 500 semanas de cotización, pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

El artículo 13 de esta norma dispuso que será necesaria la desafiliación del régimen para que se pueda entrar a disfrutar la pensión de vejez, para cuya liquidación se debe tener en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

La señora Gladys Becerra Torres, como beneficiaria del régimen de transición, podía acogerse a lo dispuesto en el decreto 758 de 1990, por cuanto reúne los

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

requisitos de edad y tiempo de servicios allí exigidos: 55 años de edad que los cumplió el 08 de diciembre de 2011 (nació el 08 de diciembre de 1956) y, 991 semanas de cotización, pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas.

El anterior análisis confirma el derecho pensional que le asiste a la señora Becerra Torres, lo que permite concluir que la interesada acreditó los requisitos de edad y tiempo de servicios.

La causal invocada por Colpensiones para pedir la nulidad parcial de su propio acto es la presunta incorrecta liquidación de la prestación. En resumen, alega que se realizaron por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, operaciones aritméticas en aras de verificar si los valores reconocidos se encuentran adecuado a los reportes que se evidencian en la historia laboral de la demandada, cuyo cálculo efectuado arrojó un IBL de \$919. 273.00, que calculado con el 75%, dio una suma total de \$689. 455.00, inferior a la reconocida en la Resolución No. SUB-115048 del 14 de mayo de 2019, que para la misma fecha arrojó una mesada de \$739. 345.00.

Similar cálculo se realizó en los autos que le solicitaron a la señora Becerra Torres su autorización para revocar el reconocimiento pensional, en los que se indicó, que, efectuadas las operaciones aritméticas, se verifica que el valor arrojado en la reliquidación de la pensión de vejez para el año 2016 corresponde a \$689. 455.00 bajo el régimen más favorable, y que es inferior al que para ese año estaba devengando la asegurada, que asciende a la suma de \$739. 345.00.

De lo dicho claro es que lo pedido con la demanda y la medida cautelar es la reducción de la mesada pensional, cuyo monto discute, no obstante, frente a la forma como la entidad efectuó la liquidación en la pensión de vejez de la demandada, prevalece **el derecho material** a la pensión, que fue reconocido con causa legal.

En el curso del proceso, la *a quo* podrá clarificar el punto específico y una vez hecha la revisión contable, sujeta al derecho de contradicción de la parte demandada, tomará la decisión que corresponda.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

No hay duda en que la señora Becerra Torres cumple con las exigencias legales para tener derecho a una pensión de vejez, bajo los parámetros de la ley 758 de 1990; en el curso del proceso, tendrá COLPENSIONES que aclarar el monto de la liquidación para la decisión de fondo, **aportando toda la base de liquidación y la fórmula acogida**. Para este momento procesal, la suspensión no se abre camino, en tanto que Colpensiones **discute una diferencia de \$49.890,00** al momento del reconocimiento, cuyo fundamento debe demostrar en el curso del proceso y el juzgado efectuar la liquidación con apoyo del profesional de contabilidad examinando en detalle la base de liquidación, no solo los datos generales aportados.

Por cierto, destaca el Tribunal que: i) la suma diferencial no es una de aquellas que desequilibre el sistema de financiamiento de las pensiones para llevar *a priori* a suspender el pago de una prestación que tiene causa legal; ii) se trata de una escasa suma, y Colpensiones toma el monto de la pensión que dice sería la legal, que no es otro que el valor al salario mínimo legal de ese año, sin aportar la base de liquidación sustentada; iii) a 2020, dice que le corresponde pagar una suma que también es equivalente al salario mínimo mensual de 2020; iv) a la fecha habría que comparar la suma que arroje según la base de liquidación que dice es la legal, la que realmente debe efectuarse y los incrementos, frente al actual salario mínimo, porque no puede existir pensión inferior al salario mínimo legal vigente según dispone el artículo 34 de la ley 100 de 1993; v) en todo caso deberá examinarse en la sentencia que ponga fin al proceso, todos estos tópicos, donde podrá determinarse también si se justifica o no este debate judicial, para determinar si hay lugar a imposición de costas.

El análisis no puede reducirse a las alegaciones formales de aparente ilegalidad como resultado de la confrontación del acto con las normas invocadas relacionadas con el *quantum* de liquidación pensional, ya que en este caso están comprometidos derechos fundamentales.

Bajo la explicación que hemos dado, el alcance de la suspensión provisional como medida cautelar al tenor de lo previsto en el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, tiene como fin, proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, luego entonces, no puede desarticularse, en este caso específico, la obligación implícita que tiene esta jurisdicción de garantizar la

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

eficacia de los derechos adquiridos con arreglo a la Constitución y la ley, bajo la premisa del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011; máxime si ellos están en el rango de los derechos fundamentales.

El derecho sustancial que tiene la señora Becerra Torres a un reconocimiento pensional está protegido por la Constitución, la ley, y, el derecho convencional, si se atiende a la Convención americana de los derechos humanos de las personas mayores, aprobada por Ley 2055 del 10 de septiembre de 2021, declarada exequible por la Corte Constitucional.

La reducción de la mesada pensional sin la certeza requerida, cuando hay un derecho adquirido con arreglo al ordenamiento, no responde a la razón de ser de las medidas cautelares. Es hasta ahora un tema de discusión vistos los medios de prueba; no existe certeza para este momento procesal, acerca de la necesidad y legalidad de la reducción de la mesada, pedida en la demanda. Por el contrario, de acceder a la suspensión, sin el sustento legal y liquidación de cuantificación convincente, resultaría abiertamente violatoria de sus derechos, ilegal y desproporcionada.

El debate actual que plantea Colpensiones llevará en últimas a definir cuál es el monto exacto de la pensión ya reconocida a la señora Gladys Becerra Torres, pero esa controversia no puede sacrificar *a priori* el derecho sustancial de la accionada, mientras no se demuestre de manera irrefutable la liquidación errónea. Ello ocasionaría un perjuicio desmedido a sus garantías fundamentales a seguir gozando de su legítimo derecho, frente a una cuantificación que COLPENSIONES ahora discute.

En consecuencia, la suspensión provisional del *quantum* de la pensión pedida, en el acto de reconocimiento no solo resulta innecesaria, sino que sería violatoria de los derechos fundamentales de la demandada, al mínimo vital y salud que tocan con su vida digna.

Con base en los argumentos expuestos, en el presente caso no se cumple el requisito exigido en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, alusivo a la necesidad de la medida cautelar para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

de la sentencia, razón por la cual, habrá de **confirmar** el auto proferido por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día 06 de octubre de 2022, que negó la solicitud de suspensión provisional deprecada.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día 06 de octubre de 2022, por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la **suspensión provisional de** la Resolución No. SUB-115048 del 14 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-053-2018-00245-01
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Demandado:	Hernando Cuenca Mora
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia anticipada.

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia anticipada proferida el 17 de febrero de 2023³, por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 79Sentencia Lesividad..

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-050-2022-00183-02
Demandante:	Michel Chávez Marín
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia.

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida en audiencia inicial conjunta el 13 de diciembre de 2022³, por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

³ 16ActaAudienciaInicialConjuntaSanción Mora13Diciembre2022.

⁴ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-42-050-2022-00183-02
Demandante: Michel Chávez Marín

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-021-2020-00238-01
Demandante:	Ibeth Leuro Parra
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto:	Admite recurso de apelación contra sentencia.

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia anticipada proferida el 30 de abril de 2021, por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones de los recursos de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Expediente: 11001-33-35-021-2020-00238-01
Demandante: Ibeth Leuro Parra

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actora: **Angela Patricia Ochoa Rojas**

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Expediente: No.11001 3335 027-**2022-00063-01**.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**, contra la Sentencia proferida el dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

¹ Expediente digital archivo No.44

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2019-00365-00
Demandante:	Ana Dioselina Beltrán de Ramírez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 2 de marzo de 2023¹, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 5 de agosto de 2020², mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Folio 562-569

² Folio 516-532.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2015-05112-00
Demandante:	Alexander Ortiz Marín
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado¹, en providencia del 27 de febrero de 2023, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de julio de 2018², mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

La Alta Corporación en la sentencia citada, condenó en costas en segunda instancia a la parte demandante y a favor de la autoridad demandada.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia del Consejo de Estado, en virtud de la cual se condenó en costas en segunda instancia, procede este Despacho a fijar las agencias en derecho de la siguiente forma:

Fíjese el 1% de las pretensiones, que se ordenarán a cargo de la parte demandante, en beneficio de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º, numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003. Liquidación que deberá realizar la Secretaría de la Subsección, según lo dispuesto en el artículo 366 del Código General

¹ Folios 279 – 309.

² Folios 240 – 254.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez realizada la liquidación de costas, regrese al Despacho para su aprobación.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: ELIZABETH ORTIZ MÉNDEZ y otros

Demandado: Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicación No.25000 23 42000 **2017-01649-00**

Asunto: **Fija fecha – Continuación Audiencia Inicial.**

El día 5 de julio de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se dispuso declarar configurada de oficio la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, razón por la cual la parte actora interpuso recurso de apelación ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, que en providencia de 7 de febrero de 2023, con ponencia del Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta (Sala de Conjueces), resolvió **confirmar** la decisión que había sido tomada y continuar con el estudio de las demás pretensiones de la demanda.

En razón a lo anterior, se **RESUELVE:**

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo dispuesto por el superior mediante providencia de 7 de febrero de 2023.

2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone citar a la **continuación** de la Audiencia Inicial, la cual se llevará a cabo el día **jueves 6 de julio de 2023**, a las **10:00 a.m.**, la cual en principio se llevará a cabo de manera virtual a través de la **plataforma Lifesize**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, cuya citación será enviada a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de notificación y al Ministerio Público.

Expediente No. 2017-01649-00
 Actor: Elizabeth Ortiz Méndez y otros

3.- REQUERIR a los apoderados de las partes, para que un término no mayor a tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informen el correo al cual se debe enviar la citación correspondiente.

Igualmente, se les indica que, en aras de llevar a cabo de manera eficiente la citada diligencia, se solicita a las partes allegar con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como sustitución de poderes etc., al correo institucional del Despacho: s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** williangg_57@hotmail.com

Parte demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
 desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ANTONIO CARLO VERTEL LAMBRAÑO**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional

Radicación No. 250002342000-**2018-02161-00**.

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda, Subsección “B” del Honorable Consejo de Estado, en sentencia¹ de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y efectuadas las actuaciones secretariales pertinentes, seguidamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Providencia de segunda instancia puede ser consultada en la página web del Consejo de Estado, en virtud de la cual **confirmó** la sentencia de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com – adalbertocsnotificaciones@gmail.com

Parte demandada: luisa.hernandez@mindefensa.gov.co –
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co –

notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MARÍA ALICIA CABRERA MEJÍA y LUIS MARIO CUEVAS CABRERA.**

Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República “FONPRECON”.

Radicación No. 250002342000-2018-02409-00.

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda, Subsección “A” del Honorable Consejo de Estado, en sentencia¹ de veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, efectuadas las actuaciones secretariales pertinentes, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Ff. 251 a 261, en virtud de la cual **confirmó** la sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** cristianfelip@hotmail.com

Parte demandada: rogeliogabogado@outlook.com – notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIA:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00858-00
Demandante:	Augusto Márquez García
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación de Cundinamarca
Litis consorcio:	Emperatriz Rodríguez de Suárez
Providencia:	Ordena emplazamiento.

El Despacho por auto calendado el 21 de febrero de 2022 admitió la demanda presentada por el señor Augusto Márquez García en contra del departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación de Cundinamarca. Posteriormente, mediante auto del 1° de agosto de la misma anualidad se adicionó la anterior providencia en el sentido de admitir el presente medio de control también en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y vincular a la señora Emperatriz Rodríguez de Suárez. En consecuencia, ordenó la notificación personal de la demanda a la entidad demandada y a la vinculada, de conformidad con lo señalado en los artículos 200 y 233 del CPACA, en la dirección suministrada en la demanda y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.

Por auto calendado el 13 de marzo de 2023 el Despacho, al verificar que en el expediente administrativo aportado aparecían direcciones de quien en vía administrativa fue el apoderado de la señora Emperatriz Rodríguez de Suárez y a las cuales no se había intentado aún su notificación, en virtud del artículo 291 del CGP, y en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales a la defensa y a la contradicción, ordenó a la Secretaría de la Subsección “C” intentar nuevamente su notificación personal a esas nuevas direcciones.

Sin embargo, el día 17 de mayo de 2023, se registró en la plataforma digital SAMAI la actuación “*citación para notificación*”, en la cual la Secretaría de esta Subsección informó:

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

REFERENCIA: INFORME TRAMITE DILIGENCIA DE NOTIFICACION DEL EXPEDIENTE 2021 – 0085800.

Cordial Saludo.

Muy respetuosamente por medio de la presente me permito presentar el siguiente informe en la diligencia de notificación personal a la señora Emperatriz Rodríguez de Suarez, en la dirección indicada en la demanda, que es la Carrera. 5 No. 4 – 89, Venecia Cundinamarca.

Los días 13 de septiembre de 2022, 02 de noviembre de 2022, y 28 de marzo, se envió por la empresa de correo 4 – 72, la citación para notificación personal de la demanda de la referencia. Las cuales fueron entregadas las citaciones de comparecencia para recibir notificación personal de la demanda, Los días 20 de septiembre de 2022 y 10 de noviembre de 2022, fueron entregadas exitosamente por la oficina de correo 4 -72, los informes de entrega de las citaciones figuran en las anotaciones 46 y 57, del expediente en mención, registrada en el sistema de la rama judicial – samai.

El día 28 de marzo del año en curso se remitió las citaciones de comparecencia para recibir notificación personal de la demanda, a la señora Emperatriz Rodríguez de Suarez, y al doctor Cesar Augusto Cuervo Vásquez.

En este orden de ideas la señora Emperatriz Rodríguez de Suarez, no ha comparecido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, para ser notificada de la demanda.

Atentamente

Carlos Alberto Ortiz Quintero.

Citador grado IV.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”.

Como se evidencia entonces, la Secretaría de esta Subsección intentó la notificación de la señora Emperatriz Rodríguez de Suárez en las nuevas direcciones obrantes dentro del expediente administrativo, sin que hasta la fecha haya comparecido al Tribunal para ser notificada de la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre el emplazamiento.

El emplazamiento para notificación personal se encuentra regulado en el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

“Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.” (Negrillas del Despacho)

A su turno, el artículo 293 del Código General del Proceso establece: ***“Emplazamiento para notificación personal.*** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Por su parte el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”,* respecto al emplazamiento para notificación personal, dispone lo siguiente:

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En ese orden de ideas y conforme a lo ordenado por la norma en cita, el emplazamiento para notificación personal se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora Emperatriz Rodríguez de Suárez y que se desconoce una dirección electrónica o física donde pueda ser notificada, se ordenará su emplazamiento para notificación personal en los términos ordenados por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, por la Secretaría de esta Subsección, se ordena remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la señora Emperatriz Rodríguez de Suárez, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Tribunal que la requiere. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en el Registro.

En virtud de lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la señora **EMPERATRIZ RODRÍGUEZ DE SUÁREZ** en los términos ordenados por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: La **Secretaría de esta Subsección**, deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la vinculada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Tribunal que la requiere.

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

CUARTO: Cumplido lo anterior, **INGRESE de manera inmediata** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO

Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2022-00521-00
Demandante:	Dora Sonia Cortés Castillo
Demandada:	Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia anticipada

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **03 de mayo de 2023**, este Tribunal profirió sentencia anticipada en primera instancia con la que se **negó las pretensiones de la demanda**. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación⁴.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁵. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **03 de mayo de 2023**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia anticipada de **03 de mayo de 2023**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

³ “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴ 19 de mayo de 2023.

⁵ “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...) **PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo.** (...)” (negrilla del Despacho).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2016-05319-00
Demandante:	Ligia Lizarazo de Franco
Demandado:	Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto:	Concede recurso de apelación contra sentencia anticipada

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normativa (22 febrero de 2022²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, se tiene que el **26 de abril de 2023**, este Tribunal profirió

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

sentencia anticipada en primera instancia con la que **se declaró no probadas las excepciones de “pago” y “compensación”, y se ordenó seguir adelante con la ejecución** a favor de la señora Ligia Lizarazo de Franco contra la UGPP. Dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el apoderado de la parte ejecutada, interpuso recursos de apelación⁴.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala cuáles son las providencias susceptibles del recurso de apelación⁵. De acuerdo con la norma citada, la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación, es susceptible del recurso de apelación.

Como el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de **26 de abril de 2023**, es procedente, **se concede en el efecto suspensivo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la entidad ejecutada, contra la sentencia anticipada de **26 de abril de 2023**, proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Daniel Obregón Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.524.928 y

³ “**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁴05 de mayo de 2023..

⁵ “**ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia_ (...) **PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo.** (...)” (negrilla del Despacho).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

portador de la T.P. No. 265.387 del C.S. de la J., como apoderado general de la demandada en los términos y para los fines del poder obrante en los archivos 49 y 50 del expediente.

TERCERO: Por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C. dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia.

Demandante: **ISABEL CRISTINA MEDINA CAICEDO**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**

Asunto: Recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

Radicación No. 11001 3342 049-**2021-00078-01**.

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el fallo proferido por esta Corporación el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, dentro del proceso en referencia, mediante el cual se resolvió confirmar la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)², por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora solicitó la nulidad de la Resolución No.6047 de 3 de noviembre de 2020, por medio de la cual, la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, le negó el reconocimiento de la pensión de vejez por aportes, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante, la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas, anteriores al cumplimiento del estatus jurídico, es decir a partir del 24 de mayo de 2019, sin exigirle el retiro definitivo del cargo en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.

Dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el reconocimiento y pago de los ajustes al valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las

¹ Expediente digital archivo No.22

² Expediente digital archivo No.11

mesadas adeudadas, cancelar los intereses moratorios, incluirla en la nómina de pensionados y pagarle las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión como condenar en costas a la demandada.

El Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, negó las pretensiones de la demanda mediante sentencia de treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)³, que fue recurrida en apelación en tiempo por la parte demandada.

Dicho recurso fue resuelto a través de la Sentencia proferida el (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)⁴, mediante la cual se confirmó la providencia emitida por el fallador de primera instancia.

La apoderada de la parte demandante presentó recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la providencia de segunda instancia⁵.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, dispone acerca del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia lo siguiente:

*“**Artículo 257.** Modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. **Procedencia.** El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y **en segunda instancia por los tribunales administrativos**, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011. **NOTA:** El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-179 de 2016.*

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso (...)

PARÁGRAFO. *En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.*

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.

Artículo 258. Causal. *Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contrarie o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.*

³ Expediente digital archivo No.11

⁴ Expediente digital archivo No.22

⁵ Expediente digital archivo No.24

Artículo 259. Competencia. *Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.*

Artículo 260. Legitimación. *Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.*

Parágrafo. *No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.*

Artículo 261. *Modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria. (...) La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código...”*

Mediante auto de unificación de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)⁶, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado se ocupó de analizar la concesión, procedibilidad y requisitos del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia y, luego de reiterar las generalidades consagradas en los artículos 257, 260 y 261 del C.P.A.C.A. precisó que las exigencias que se debe satisfacer a efectos de que se conceda por el Tribunal Administrativo que dicta la providencia objeto de censura son a) la naturaleza de la decisión impugnada b) la cuantía, cuando es necesaria, c) la legitimación y d) la formalidad y oportunidad.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se procede a analizar si se cumplen los requisitos legales para conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia ante el Consejo de Estado, a saber:

1. El recurso es procedente pues se interpuso en relación con una sentencia proferida en **segunda instancia** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. En cuanto a la legitimación para interponer el recurso, en el caso concreto la señora Isabel Cristina Medina Caicedo, quien actúa a través de apoderada debidamente reconocida, se encuentra legitimada porque se considera agraviada con la sentencia proferida

⁶ Expediente Radicado No. 15001-23-33-000-2003-00605 01 (0288 – 2015). Demandante: Jaime Eduardo Flechas Mejía, Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

por este Tribunal y recurrió en oportunidad la sentencia de primer grado.

3. En cuanto al término de interposición, tenemos que la sentencia de segundo grado fue proferida el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y su notificación se realizó el diecisiete (17) de marzo de los corrientes⁷.

De acuerdo con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, la notificación electrónica de las providencias, inclusive las sentencias⁸, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora, el artículo 302 del Código General del Proceso, establece que las sentencias que sean proferidas por fuera de la audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Conforme a la normatividad antes relacionada, en el sub examine la ejecutoria acaeció a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 261 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, prescribe que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, esto es, hasta el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de la referencia se incoó el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)⁹ dentro del tiempo prescrito en la norma.

Ahora, el recurso referido se encuentra sustentado, bajo la aplicación como precedente al asunto de la litis, la sentencia de unificación del Consejo de Estado SUJ-014 -CE-S2 -2019, de veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 680012333000201500569-0, No. Interno: 0935-2017 y pese al estar argumentado el recurso esta manera e invocarse una sentencia de

⁷ Expediente digital archivo No.23

⁸ Ver, por ejemplo, providencia del CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25001-23-36-000-2015-01064 01(64427).

⁹ Expediente digital archivo No.24

unificación en el mismo, se tendrá por cumplido este presupuesto, con el fin de no desconocerse el derecho al acceso efectivo a la administración de la demandante.

4. El asunto objeto de debate versa sobre una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, razón por la cual, no se debe tener en consideración la cuantía de la condena o de las pretensiones de la demanda.

En conclusión, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que interpuso la parte actora a través de apoderado judicial reúne los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su concesión, por lo tanto, se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia incoado por la apoderada judicial de la señora Isabel Cristina Medina Caicedo, contra la sentencia proferida por esta Corporación el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría de la Subsección **DISPÓNGASE EL ENVÍO** del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

JEJP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia.

Demandante: **WILLINTON MOTTA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

Asunto: Recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

Radicación No.110013335015-2020-00180-01.

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el fallo proferido por esta Corporación el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, dentro del proceso en referencia, mediante el cual se resolvió confirmar la sentencia proferida el cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)², por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor solicita se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto negativo, derivado del silencio de la Administración por falta de respuesta a la petición de 7 de septiembre de 2018, relacionada con el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad.

De manera subsidiaria, pretende de acuerdo a lo señalado por la Ley 1437 de 2011, se aplique la excepción de inconstitucionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 13, 25, 53, y 209 de la Constitución Política. Y se aplique la excepción de convencionalidad, en su lugar aplicar los artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante, la diferencia salarial equivalente al 20% del salario mínimo legal conforme la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000 (un salario mínimo legal mensual vigente

¹ Expediente digital archivo No.66

² Expediente digital archivo No.45

incrementado en un 60%), con la incidencia correspondiente en las prestaciones sociales devengadas y el pago de la prima de actividad liquidada de acuerdo a los porcentajes establecidos para oficiales y suboficiales según las normas vigentes.

De igual forma, pide se ordene a la demandada pagar las sumas adeudadas desde el año en que el actor ingresó al Ejército Nacional, hasta el pago real y efectivo de la presente sentencia, con intereses y con el ajuste del I.P.C. Además, se condene en costas a la parte accionada.

El Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, negó las pretensiones de la demanda mediante sentencia de cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)³, que fue recurrida en apelación en tiempo por la parte demandada.

Dicho recurso fue resuelto a través de la Sentencia proferida el (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)⁴, mediante la cual se confirmó la providencia emitida por el fallador de primera instancia.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la providencia de segunda instancia⁵.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, dispone acerca del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia lo siguiente:

*“**Artículo 257.** Modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. **Procedencia.** El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y **en segunda instancia por los tribunales administrativos**, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011. **NOTA:** El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-179 de 2016.*

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso (...)

PARÁGRAFO. *En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.*

³ Expediente digital archivo No.45

⁴ Expediente digital archivo No.66

⁵ Expediente digital archivo No.68

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.

Artículo 258. Causal. *Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contrarie o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.*

Artículo 259. Competencia. *Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.*

Artículo 260. Legitimación. *Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.*

Parágrafo. *No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.*

Artículo 261. *Modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria. (...) La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código...”*

Mediante auto de unificación de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)⁶, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado se ocupó de analizar la concesión, procedibilidad y requisitos del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia y, luego de reiterar las generalidades consagradas en los artículos 257, 260 y 261 del C.P.A.C.A. precisó que las exigencias que se debe satisfacer a efectos de que se conceda por el Tribunal Administrativo que dicta la providencia objeto de censura son a) la naturaleza de la decisión impugnada b) la cuantía, cuando es necesaria, c) la legitimación y d) la formalidad y oportunidad.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se procede a analizar si se cumplen los requisitos legales para conceder el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia ante el Consejo de Estado, a saber:

⁶ Expediente Radicado No. 15001-23-33-000-2003-00605 01 (0288 – 2015). Demandante: Jaime Eduardo Flechas Mejía, Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

1. El recurso es procedente pues se interpuso en relación con una sentencia proferida en **segunda instancia** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. En cuanto a la legitimación para interponer el recurso, en el caso concreto el señor Willinton Motta, quien actúa a través de apoderado debidamente reconocido, se encuentra legitimado porque se considera agraviado con la sentencia proferida por este Tribunal y recurrió en oportunidad la sentencia de primer grado.
3. En cuanto al término de interposición, tenemos que la sentencia de segundo grado fue proferida el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y su notificación se realizó el diecisiete (17) de marzo de los corrientes⁷.

De acuerdo con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, la notificación electrónica de las providencias, inclusive las sentencias⁸, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ahora, el artículo 302 del Código General del Proceso, establece que las sentencias que sean proferidas por fuera de la audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Conforme a la normatividad antes relacionada, en el sub examine la ejecutoria acaeció a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 261 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, prescribe que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, esto es, hasta el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de la referencia se incoó el veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)⁹ dentro del tiempo prescrito en la norma.

⁷ Expediente digital archivo No.67

⁸ Ver, por ejemplo, providencia del CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25001-23-36-000-2015-01064 01(64427).

⁹ Expediente digital archivo No.68

Ahora, se advierte que si bien es cierto el recurso referido se encuentra sustentado y en este se cita una sentencia de unificación del Consejo de Estado, como es la del 25 de agosto de 2016 proferida dentro del radicado 2013-00060-01, no es menos cierto que los argumentos expuestos en la alzada son los mismos del recurso de apelación y, en lugar de implorar la aplicación del fallo unificador mencionado, de forma *sui generis* el recurrente solicita su inaplicación. No obstante, en aras de garantizar el derecho al acceso efectivo a la administración del demandante, al estar argumentado el recurso de una u otra manera, e invocarse una sentencia de unificación en el mismo, se tendrá por cumplido este presupuesto.

4. El asunto objeto de debate versa sobre una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, razón por la cual, no se debe tener en consideración la cuantía de la condena o de las pretensiones de la demanda.

En conclusión, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que interpuso la parte actora a través de apoderado judicial reúne los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para su concesión, por lo tanto, se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia incoado por el apoderado judicial del señor Willinton Motta, contra la sentencia proferida por esta Corporación el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría de la Subsección **DISPÓNGASE EL ENVÍO** del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

JEJP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00902-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	Alirio Alfredo Garavito Espitia
Vinculada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Teniendo en cuenta la imposibilidad de notificar personalmente del auto admisorio de la demanda y de la petición de medida cautelar al señor Alirio Alfredo Garavito Espitia, y a que se desconoce la dirección electrónica o física donde pueda ser notificado, mediante auto del 12 de diciembre de 2022 el Despacho ordenó su emplazamiento para notificación personal, en los términos ordenados por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° del decreto 806 de 2020.

La Secretaría de esta Subsección dio cumplimiento a esta orden e hizo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas los días 28 de febrero y 19 de abril de 2023.

El artículo 108 del CGP al que se ha hecho alusión, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, establece que, surtido este emplazamiento, se deberá proceder a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Por su parte, el artículo 48 del CGP, sobre la designación de los auxiliares de la justicia, en especial, para el caso de los curadores *ad litem*, establece:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

“(…)”

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.” (Subraya fuera de texto)

En otro proceso con características similares al aquí estudiado, en el que fue imposible notificar personalmente al demandado, se ordenó oficiar al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para que remita con destino a este expediente, el listado de los abogados debidamente inscritos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 48 del numeral 7° del C.G.P., para asumir como curadores *ad litem*.

En esa oportunidad, como respuesta, la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficio del 08 de abril de 2022, informó que “...a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, no se elaboran listas de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curado *ad litem*, por expresa disposición legal establecida en el numeral 7 del artículo 48 del mencionado Código”. No obstante, envió una lista de más de 200 abogados inscritos y vigentes en la ciudad de Bogotá, aunque aclaró que desconoce su disponibilidad para actuar como curadores *ad litem*.

En virtud de lo anterior, por celeridad y economía procesal, se remitirá este Despacho a esa lista y se designa a la doctora **Evelin Casallas Vargas**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.426.243 y T.P. No. 378.083 del C.S. de la J., como curadora *ad litem*, para que represente los intereses del demandado, señor Alirio Alfredo Garavito Espitia. En consecuencia, por la Secretaría de esta Subsección, deberá comunicársele dicha designación en los términos del artículo 49 de CGP.

Su correo, para efectos de notificaciones es evelincasallasv@outlook.com y su teléfono 601-7769536.

Se pone de presente que la curaduría es de forzosa aceptación, en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, y sólo procede como excusa el encontrarse en el ejercicio de curaduría en más de 5 procesos.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 49 del CPG, una vez notificada y comunicada esta designación, se le confiere a la citada abogada el término de **5 días hábiles** para que acepte el cargo o allegue la correspondiente excusa, debidamente sustentada, en el evento de encontrarse inmersa en la causal prevista en la ley, anteriormente expuesta.

Vencido el término anterior, la Secretaría de esta Subsección deberá rendir el correspondiente informe, y pasar el expediente inmediatamente al Despacho.

De otra parte, debe señalarse que el doctor Jorge Fernando Camacho Romero, en su condición de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, presentó renuncia al poder que le fue conferido por esa entidad.

Sobre este aspecto, el artículo 76 del CGP establece:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior, no basta únicamente con la presentación de la renuncia, sino que resulta imperativo que el profesional del derecho realice la comunicación al poderdante en tal sentido. En el caso de autos, el apoderado de la UGPP no

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

aportó la referida comunicación, por lo que no se encuentran satisfechos los requisitos establecidos legalmente para la renuncia del poder, y en consecuencia no es posible aceptar la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada
(Firma Electrónica)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-050-2022-00183-01
Demandante:	Michel Chávez Marín
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Asunto:	Resuelve recurso de apelación contra auto que negó pruebas

1.- Antecedentes

El señor Michel Chávez Marín, a través de apoderada, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 20 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el 20 de agosto de 2021, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, prevista en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991.

Repartido el proceso le correspondió al Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que, mediante providencia del 09 de junio de 2022¹, admitió la demanda.

Mediante auto proferido en audiencia inicial el 13 de diciembre de 2022², el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó las

¹ 03Admite2022-00183.

² 16ActaAudienciaInicialConjuntaSanciónMora13Diciembre2022.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

pruebas solicitadas por la parte actora en la demanda, que de la lectura del escrito de demanda, se observa que consisten en la emisión de certificados en los que se especifique el trámite y fecha en la que se consignó las cesantías de la vigencia laboral 2020 a favor del actor en su calidad de docente oficial de la Secretaría de Educación de Bogotá, así como la suma reconocida y la fecha exacta en la que se cancelaron las cesantías y los intereses a las mismas. Esta decisión, tomó la *a quo* al considerar que las pruebas solicitadas son innecesarias, por cuanto con el material probatorio que obra en el expediente, es suficiente para proferir decisión de fondo.

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la apoderada del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que negó unas pruebas. En síntesis, alega que la solicitud de las pruebas resulta de gran trascendencia para dilucidar el objeto de la litis, y están dirigidas a demostrar la ausencia de consignación de las cesantías por las entidades demandadas.

En la misma diligencia, la Jueza de primera instancia resolvió no reponer el auto que negó las pruebas y **concedió en efecto devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

2.- Consideraciones del Despacho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

“(...) El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

³ Mediante la Ley 2080 de 2021, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”. En el sub examine la alzada fue presentada, sustentada y concedida posterior a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021).¹

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)**.
(Destacado fuera de texto)

De la lectura de la norma citada en precedencia, resulta claro que el recurso de apelación es un medio de impugnación viable contra las sentencias y los autos de primera instancia enlistados en la norma, entre los cuales se encuentran las providencias que niegue el decreto o la práctica de pruebas, alzada que se concede en el efecto devolutivo.

Al tenor de lo dispuesto artículo 323⁴ del Código General del Proceso, el efecto devolutivo no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. La circunstancia de no haberse resuelto por el superior el recurso de

⁴ ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

(...)

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia, si la que se profiera no fuere apelada. El secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

En consecuencia, quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido fallo, antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada.

En la misma diligencia conjunta, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **profirió sentencia anticipada de primera instancia**, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, y concedió a las partes el término de 10 días para que interpongan y sustenten sus recursos de apelación.

Se observa en el expediente, que dentro del término de 10 días, la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual se concedió en efecto suspensivo mediante proveído del 26 de enero de 2023, y el 19 de abril de 2023⁵, a través correo electrónico suscrito por la secretaria de la *a quo*, los recursos de alzada interpuestos contra el auto que niega la práctica de pruebas, y contra la sentencia que niega las pretensiones de la demanda, se remitieron a esta Corporación.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, no resulta procedente emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en audiencia inicial conjunta el 13 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó el decreto de las pruebas consistentes en oficiar a las entidades demandadas para que emitan certificados en los que se especifique el trámite y fecha en la que se consignó las cesantías de la vigencia laboral 2020 a favor del actor en su calidad de docente oficial de la Secretaría de Educación de Bogotá, así como la suma reconocida y la fecha exacta en la que se cancelaron las cesantías y los intereses a las mismas.

⁵ 19EnvioExpTac.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Así las cosas, y siguiendo los derroteros del Consejo de Estado lo procedentes es declarar la carencia actual de objeto respecto del recurso de apelación. El Tribunal de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sobre el particular decidió en un caso de similares contornos⁶:

“(…) 2. Sin embargo, el Despacho advierte que el Tribunal Administrativo del Casanare, mediante oficio No. TAC-1010-2020-00012-00 de 11 de marzo de 2020, le comunicó a esta Corporación que profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

*3. Así las cosas, y en tanto que el Tribunal Administrativo de Casanare, mediante sentencia de 9 de marzo de 2020, resolvió negar las pretensiones de la demanda, **decisión que fue objeto de recurso de apelación**, el cual fue concedido a través de auto de 17 de julio de la presente anualidad, **es claro que no resulta procedente emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 24 de enero de 2020, que decretó la medida cautelar de urgencia deprecada.***

4. Cabe poner de relieve, además, que ya se produjo la elección y nombramiento del Contralor Departamental de Casanare, conforme se puede constatar en la página web de aquella entidad, fungiendo como tal la ciudadana Yanneth Constanza Holguín Suárez⁷, lo que quiere indicar que la cautela decretada, actualmente, no está surtiendo efectos.

*5. **Con fundamento en las anteriores premisas, resulta claramente improcedente un pronunciamiento de fondo sobre el recurso presentado, por lo que se declarará la carencia actual de objeto respecto del mismo.***
(…)”

En ese orden de ideas, dado que en este caso se configuró el supuesto fáctico a que alude el inciso 10 del artículo 323 del Código General del Proceso⁸, por cuanto el objeto, la causa y los supuestos de hecho del recurso de apelación desaparecieron con la expedición de la sentencia de primera instancia, este Despacho debe declarar la carencia de objeto. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Providencia del tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 85001-2333-000-2020-00012-01(PI)

⁷ <https://www.contraloriacasanare.gov.co/es/estructura-organizacional>

⁸ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

PRIMERO: DECLARAR carencia de objeto del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia inicial conjunta el 13 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto por Secretaría regrésese el expediente al Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia

Demandante: **RUBÉN DARÍO DÍAZ MURCIA**

Demandado: **MUNICIPIO DE GIRADOT**

Expediente: 25307-3333003-2021-00299-01

Asunto: Resuelve recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra el auto proferido el 18 de octubre de 2022, por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Girardot mediante el cual, se resolvió *“Declárese no probada la excepción previa de FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORICO NECESAIRO”*, propuesta por la demandada.

ANTECEDENTES

Se acude a la jurisdicción contencioso-administrativa, a efectos que, se declare la nulidad de la Resolución No.0688 del 9 de noviembre de 2020, que resolvió de manera negativa la reclamación administrativa sobre el reconocimiento, liquidación y pago de la diferencia salarial existente entre el cargo de celador código 477 grado 04 y el cargo de celador código 477 grado 04 homologado. Igualmente, la nulidad de las resoluciones No.0846 del 30 de diciembre de 2020 y No.716 del 25 de mayo de 2021, que resolvieron los recursos de reposición y apelación, confirmando la decisión denegatoria del reconocimiento liquidación y pago de la diferencia salarial solicitada.

Se requiere igualmente la nulidad de la resolución No.933 del 12 de julio de 2021, por medio de la cual, se efectuó una corrección formal de la resolución No.716 del 25 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que modificó el apellido del recurrente en la resolución que resolvió el recurso de apelación en vía gubernativa.

Demandante: Rubén Darío Díaz Murcia
 Radicado: 2021-00299- 01

A título de restablecimiento del derecho, se condene al demandando a nivelar salarialmente al demandante teniendo en cuenta la asignación devengada por los celadores código 477 grado 04 homologados; se condene a reconocer, liquidar y pagar al demandante la diferencia salarial existente entre el celador código 477 grado 04 y el cargo de celador código 477 grado 04 homologado; se reliquiden todas las prestaciones sociales y se condene al demandado al pago de los intereses comerciales y moratorios a que haya lugar.

Los valores adeudados, debidamente indexados y se dé cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA.

TRÁMITE

- ✓ Mediante auto del 17 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Girardot., resolvió admitir la demanda y ordenar las notificaciones correspondientes
- ✓ El apoderado del municipio de Girardot contestó la demanda. Como excepción previa propuso la “FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”, en tanto considera que, “...nos encontramos en una discusión que refiere a la nivelación salarial que es pagada con recursos del sistema general de participaciones, corresponde integrar la litis en este medio de control a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por cuanto los pagos del sector educativo provienen de los recursos que son transferidos de la nación a las entidades territoriales en cumplimiento del artículo 356 y 357 de la Constitución Política

En este sentido cualquier diferencia salarial que va a ser pagada con cargo a los recursos del sistema general de participaciones, cuando provenga de la homologación y su nivelación salarial, debe ser financiada con recursos del SGP, debiendo comparecer a este medio de control LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de garantizar el respaldo presupuestal para cubrir la posible diferencia salarial que reclama el demandante

(...) las deudas surgidas de la homologación del personal administrativo de la educación deben cubrirse con recursos del sistema general de participaciones y para ello el Ministerio de Educación Nacional tiene la función de revisar y validar la liquidación del monto a reconocer por dicho concepto (...) según se motiva en el Decreto 362 de 2007, para el proceso de homologación y nivelación salarial, la decisión se funda en estudios que fueron conocidos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN según oficio No. 2007EE46444-01 SD796 de octubre 26 de 2007 como se anuncia, que justifican la asignación salarial diversa en relación con el empleo que ocupa el demandante, siendo este el eje sobre el cual gravita la objetividad de la diferencia salarial, por lo cual es evidente que a este medio de control debe integrarse el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL”

- ✓ La apoderada judicial de la parte demandante, se pronunció con respecto a la excepción previa en comentario que, en un caso similar al de

Demandante: Rubén Darío Díaz Murcia
Radicado: 2021-00299- 01

autos “...el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, declaró no probada la falta integración de litisconsorte necesario propuesto por el Municipio de Girardot, y negó la vinculación del Ministerio de Educación por considerar que lo que se debate en este tipo procesos es, sí en virtud del principio de igualdad, la demandante debería devengar un salario equivalente a aquellos que fueron homologados, más no está en discusión rubro alguno que deba percibir la demandante por cuenta del sistema general de participaciones; es claro su señoría que al igual que el caso mencionado, en el asunto que nos compete, no estamos discutiendo el origen de los recursos con los cuales son pagados los salarios de unos y otros CELADORES, que conforman la planta de personal del Municipio de Girardot, por el contrario lo que se debate bajo el principio constitucional de a trabajo igual salario igual, es si efectivamente el demandante está sufriendo una situación de desigualdad salarial que no se justifica teniendo en cuenta que desempeña las mismas funciones que los demás CELADORES HOMOLOGADOS que laboran al servicio del Municipio de Girardot y que cumple los mismo requisitos de aquellos para desempeñar el cargo.

El pronunciamiento efectuado por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Girardot, fue sujeto de recurso de apelación por parte del Municipio de Girardot, el cual fue resuelto por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del pasado 06 de octubre de 2021, a través de la cual se confirmó la decisión de primera instancia de negar la vinculación como litisconsorte necesario del Ministerio de Educación por considerar que efectivamente en estos procesos, no se discute el proceso de homologación de los cargos administrativos del sector educativo, sino a determinar si la accionante tiene derecho a percibir la misma remuneración de un celador código 477 grado 04 homologado; dicha decisión adoptaba por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tiene total asidero en el caso que nos ocupa, pues en comparación con el proceso citado, mi poderdante ocupa el mismo cargo de CELADOR CÓDIGO 477 GRADO 04, los hechos y fundamentos jurídicos en ambos procesos son iguales, pues en la Planta de Personal del Municipio de Girardot, existen situaciones de desigualdad que generan diferencias salariales **NO JUSTIFICADAS** entre el personal Homologado y No Homologado (...). ”.

Se acoge a los argumentos expuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia que se anexa al memorial, solicitando desestimar la excepción previa propuesta por el Municipio de Girardot, y negar la vinculación como litisconsorte necesario del Ministerio de Educación Nacional.

PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto del **18 de octubre de 2022**, el despacho de instancia declaró no probada la excepción previa de Falta de Integración del Litis Consorcio Necesario propuesta por la demandada, en razón a lo siguiente:

Una vez citó el contenido del artículo 61 del CGP y un fragmento de lo considerado por el Consejo de Estado frente al concepto de Litisconsorcio

Demandante: Rubén Darío Díaz Murcia
Radicado: 2021-00299- 01

Necesario, advirtió que para el caso concreto no se encuentran acreditados los presupuestos procesales para la integración del litis consorcio necesario *“en razón a que el municipio de Girardot es quien se encuentra llamado a responder en el presente caso, de accederse a las pretensiones, toda vez que, se trata de un docente adscrito a la Secretaría de Educación del Municipio de Girardot a quien el ente territorial le negó la solicitud de nivelación salarial, siendo el ente territorial el competente para cubrir esos emolumentos.*

De otro modo, aunque le asiste razón al apoderado de la parte demandada cuando manifiesta que, la Nación transfiere dineros para la educación conforme al sistema general de participaciones, lo cierto es que, los entes territoriales son los <<titulares directos>> o propietarios de esos recursos, en la medida que le son asignados directamente por la Constitución Política¹”.

Por lo anterior, declaró NO probada la excepción previa de Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario propuesta por el municipio demandado.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado del municipio de Girardot interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación señalando que, el artículo 9° de la Ley 60 de 1993 señala el situado fiscal como el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación, son cedidos a los Departamentos para la atención de los servicios de salud y educación, por lo que, debe entenderse que dichas transferencias las constituyen las cesiones de recursos que hace la Nación de su propio presupuesto, entendido los mismos como un sistema de cooperación nacional para el desarrollo de programas de servicios sociales, en este caso de salud y educación.

Una vez citó el contenido de los artículos 5 y 23 de la Ley 715 de 2001 (competencias de la nación en materia de educación y restricciones financieras a la contratación y nominación) así como el artículo 80 de la Ley 1485 de 14 de diciembre de 2011, indicó que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no sólo garantiza y transfiere los recursos a través del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES para financiar los servicios de educación en las entidades territoriales, sino, también cuenta con injerencia sobre dichos recursos, situación que impone la necesidad de su vinculación a través de la decisión de declarar probada la excepción previa o como medida de saneamiento, que permita vincular a este sujeto procesal, pues, existe una relación jurídica entre el MUNICIPIO DE GIRARDOT y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en precedencia en relación con los recursos que se emplean para financiar el sector educación.

¹ Se citó “CONSEJO DE ESTADO – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, en sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), Rad. 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014), C.P Carmelo Perdomo Cuéter”.

Demandante: Rubén Darío Díaz Murcia
Radicado: 2021-00299- 01

Agregó que, aunado a lo anterior, conforme al concepto 1607 de diciembre 09 de 2004 (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil), es claro que las deudas surgidas de la homologación del personal administrativo de la educación deben cubrirse con recursos del sistema general de participaciones y para ello el Ministerio de Educación NACIONAL tiene la función de revisar y validar la liquidación del monto a reconocer por dicho concepto.

Para el caso del Municipio de Girardot se expidió el Decreto 362 de 2007 mediante el cual se efectúa una incorporación y homologación de empleos situación que genera un trato diferente justificado que alega el demandante no tiene justificación objetiva alguna, decreto que fue expedido en estudios que fueron conocidos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN según oficio No.2007EE46444-01 SD796 de octubre 26 de 2007 como se anuncia en la contestación de la demanda, que justifican la asignación salarial diversa en relación con el empleo que ocupa el demandante, siendo este el eje sobre el cual gravita la objetividad de la diferencia salarial, por lo cual, es evidente que a este medio de control debe integrarse el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Como quiera que, en caso de condenarse al MUNICIPIO DE GIRARDOT a efectuar la nivelación salarial a favor del demandante teniendo en cuenta el cargo que se encuentra incluido en el Decreto No.362 de 26 de noviembre de 2007 aportado con la contestación de la demanda, que fijó la planta de cargos administrativos para la prestación del servicio del sector educativo en el MUNICIPIO DE GIRARDOT con cargo al SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, se afectaría directamente los intereses de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- en virtud a que es el encargado de girar los recursos tendientes al pago de salarios y prestaciones sociales financiados con recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, por lo que, debería propiciar el cumplimiento a la sentencia que eventualmente se profiera.

En sentido, resulta pertinente la vinculación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de garantizar sus derechos de contradicción y de defensa al tener interés en las resultados del proceso, teniendo en cuenta que los recursos afectados con la nivelación salarial provienen del Sistema General de Participaciones, a pesar de que sea el MUNICIPIO quien expide el acto sometido a control judicial.

Recalcó que, cualquier diferencia salarial que va a ser pagada con cargo a los recursos del sistema general de participaciones, cuando provenga de la homologación y su nivelación salarial, debe ser financiada con recursos del SGP- Ley 715 de 2001- debiendo comparecer a este medio de control LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de garantizar el respaldo presupuestal para cubrir la posible diferencia salarial que reclama el demandante. Por las razones expuestas, considera debe la decisión proferida en el auto de octubre 18 de 2022 ser revocada y ordenarse la vinculación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Demandante: Rubén Darío Díaz Murcia
Radicado: 2021-00299- 01

Trámite posterior

Una vez fijado en lista, la apoderada de la parte demandante se pronunció sobre el recurso interpuesto, precisando que reiteraba los argumentos expuestos en la contestación a las excepciones propuestas, recalcando que es evidente que lo que se debate en el proceso de la referencia, no es el origen o de donde provengan los recursos con los que es remunerado el demandante; por el contrario, lo que se debate es si bajo el principio constitucional de a trabajo igual salario igual, el demandante está sufriendo una situación de desigualdad salarial que no se justifica teniendo en cuenta que desempeña las mismas funciones que los demás CELADORES HOMOLOGADOS que laboran al servicio del Municipio de Girardot y que cumple los mismo requisitos de aquellos para desempeñar el cargo.

Hizo hincapié en la autonomía del juez para adoptar una postura y decidir respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Aunado, señaló que es improcedente disponer la vinculación al presente proceso del Ministerio de Educación Nacional como Litis Consorcio Necesario, toda vez que en el momento en que la Nación gira los recursos a través del Sistema General de Participaciones y ese rubro ingresa a las arcas de una entidad territorial como es el caso del demandado municipio de Girardot, se vuelve titular y responsable de la administración de esos recursos.

Que, la injustificada diferencia salarial que se reclama en el presente medio de control está siendo generada exclusivamente por el Municipio de Girardot quien ostenta la calidad de nominador y ordenador del gasto.

Auto que niega el recurso de reposición

El despacho de instancia profirió auto del 25 de enero de 2023, señalando que, el en caso bajo estudio el municipio de Girardot es quien se encuentra llamado a responder de accederse a las pretensiones, dado que el demandante se encuentra adscrito a la Secretaría de Educación del municipio, quien le negó la solicitud de nivelación salarial como se evidencia en las pruebas allegadas al expediente, siendo este el competente para cubrir esos emolumentos.

Si bien la Nación gira los recursos para la educación conforme al sistema general de participaciones, no menso cierto es que ese rubro ingresa a las arcas del ente territorial que es titular directo y responsable de la administración de estos, en la medida que le son asignados directamente por la CP.

Consideró que no eran de recibo los argumentos expuestos por el municipio de Girardot, resolviendo no reponer el auto del 18 de octubre de 2022 y, conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Demandante: Rubén Darío Díaz Murcia
Radicado: 2021-00299- 01

Mediante auto del 14 de abril de 2023, se fijó audiencia inicial para el 24 de mayo de 2023. El 15 de los mismos, ingresó el expediente al despacho.

CONSIDERACIONES

Procede entonces determinar si resultó acertada la decisión adoptada por la *A quo*, al declarar no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario elevadas por el municipio de Girardot, en el sentido de vincular al caso *sub lite* al Ministerio de Educación Nacional; lo anterior, en suma, porque los pagos del sector educativo provienen de los recursos que son transferidos de la nación (sistema general de participaciones) a las entidades territoriales, se alega que las deudas surgidas de la homologación del personal administrativo de la educación deben cubrirse con recursos del sistema general de participaciones y para ello, el Ministerio de Educación Nacional tiene la función de revisar y validar la liquidación del monto a reconocer por dicho concepto.

Pues bien, con relación a la figura del litisconsorte necesario, el Código General del Proceso en su artículo 61 que, cuando el proceso verse sobre aspectos en los que no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de terceros, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, veamos:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
(...)”

El Consejo de Estado, ha precisado que ostentar interés directo, quiere decir tener verdadera vocación de parte, la intervención de los demás tendrían interés de aportar a las pretensiones de la demanda o a la oposición.

En efecto, la Alta Corporación con ponencia de la Dra. María Elizabeth García González en sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01048-01, indicó que:

“[...] Del texto de la norma transcrita [artículo 171, numerales 1 y 3 del CPACA] se extrae que en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta

Demandante: Rubén Darío Díaz Murcia
 Radicado: 2021-00299- 01

directamente [...] De esta disposición [artículo 224 del CPACA] se colige que en el proceso administrativo pueden intervenir otra clase de terceros, distintos de aquellos que tienen una verdadera vocación de parte cuya vinculación no proviene directamente del juez sino de la voluntad de los mismos. Tal es el caso de los coadyuvantes. Respecto de estos y en aplicación del principio de integración normativa, es preciso resaltar que aunque el CPACA no alude directamente a una clasificación, bien puede acudir a las disposiciones del CGP, en las cuales se establece que los litisconsortes facultativos (artículo 60) y los intervinientes excluyentes (artículo 63), pueden tener su propia pretensión, que la formulan en demanda independiente y que cuando comparecen al proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentra. Es decir, **que no hay obligación de notificarles el auto admisorio de la demanda, como sí ocurre con los terceros a los que alude el artículo 171, numeral 3, del CPACA cuya omisión puede acarrear una nulidad y en caso de que esta se decrete se debe retrotraer todo el procedimiento...” (Se destaca).**

Así las cosas, existe litisconsorcio necesario por activa cuando hay diversidad de sujetos en calidad de demandante, y por pasiva, cuando existe dicha pluralidad en la parte demandada, los cuales están vinculados por una relación jurídico sustancial, por lo que, deben ser vinculados al proceso teniendo en cuenta que cualquier decisión que se adopte les puede afectar en algún sentido.

Descendiendo al caso concreto, considera el suscrito que, debe tenerse en cuenta que RUBEN DARIO DIAZ MURCIA acude a la jurisdicción contencioso administrativo para que, se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Secretaria de Educación del municipio de Girardot y el alcalde municipal² que resolvieron negativamente la reclamación administrativa sobre el reconocimiento, liquidación y pago de la diferencia salarial existente entre el cargo de celador código 477 grado 04 y el cargo de celador código 477 grado 04 homologado, considerando se vulneró el derecho a la igualdad pues, anota que sufre una diferencia salarial, respecto de compañeros que ocupan el mismo cargo y funciones, quienes reciben una asignación salarial considerablemente más alta. Se alega que, habrá discriminación cuando ante situaciones iguales se dé un trato jurídico diferente, por eso se proclama el principio “a trabajo igual salario igual”.

Lo primero que se advierte es que, el Ministerio de Educación no tuvo injerencia alguna en la expedición de los actos administrativos demandados por lo que, es el municipio de Girardot quien se encuentra llamado a comparecer y responder en el presente caso, si eventualmente se accede a las pretensiones de demanda, pues se trata de un celador adscrito a la Secretaría de Educación del Municipio de Girardot³, quien negó la solicitud de nivelación salarial

² El acto que resolvió el recurso de apelación, confirmando la negativa resuelta por el Secretario de Educación Municipal.

³ En los hechos primero y segundo de la demanda, se indica que el actor fue nombrado mediante resolución No.0461 del 5 de mayo de 2019, para ocupar el cargo de celador código 477 grado 04 de

Demandante: Rubén Darío Díaz Murcia
Radicado: 2021-00299- 01

De otra parte, comparte el suscrito que, no se debate el origen de los recursos con los cuales son pagados los salarios de los celadores que conforman la planta de personal del Municipio de Girardot, lo que se debate es si efectivamente el señor Díaz Murcia está sufriendo una situación de desigualdad salarial injustificada teniendo en cuenta que desempeña las mismas funciones que los celadores homologados que igualmente laboran al servicio del municipio de Girardot y que cumple los mismo requisitos de aquellos para desempeñar el cargo.

El artículo 1° y numeral primero del artículo 3 (modificado por el artículo 1 de la Ley 1176 de 2007) de la Ley 715 de 2011, disponen que, el Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la ley y que, el Sistema General de Participación estará conformado así: “1. *Una participación con destinación específica para el sector educación, que se denominará participación para educación. (...)*”.

En cuanto a las competencias de los distritos y municipios certificados, artículo 7, numeral 7.2. ibidem, dispuso “*Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento.*”

En cuanto a la destinación de los recursos para educación provenientes del Sistema General de Participaciones, el numeral 15.1 del artículo 15 ibidem dispuso que “*15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales*”. (Se subraya).

Así entonces, el Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia les asigna la ley 715 de 2001. Dicho esto, una vez se transfieren los recursos, las entidades territoriales son titulares de los mismos, atendiendo a la obligación de administrarlos y distribuirlos conforme lo señala la Ley, por lo que, no tiene injerencia el Ministerio de Educación para efectos de un eventual pago por el concepto que aquí se reclama.

Así entonces, con base en las razones que anteceden, se CONFIRMARÁ el auto del 18 de octubre de 2022 que resolvió declarar no probada la excepción previa de Falta de Integración del Litis Consorcio Necesario propuesta por la demandada.

la Secretaría de Educación Municipal de Girardot – planta central del municipio de Girardot, a través de nombramiento en periodo de prueba (resolución 0461 del 5/06/2019), por haber superado el concurso de méritos realizado por la CNSC, posteriormente tomó posesión del cargo el 28 de julio de 2019 a través del acta de posesión No.96. Actos aportados con la demanda.

Demandante: Rubén Darío Díaz Murcia
Radicado: 2021-00299- 01

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la providencia impugnada del 18 de octubre de 2022, mediante la cual, el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot que declaró NO probada la excepción previa de Falta de Integración del Litis Consorcio Necesario, en atención a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado por la sala en sesión de la fecha

(Firma Electrónica)

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 2022-00770

Examinada la demanda presentada por el señor **ALBERTO VALERO BEJARANO**, el Despacho observa que ésta debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. Demandar todos los actos administrativos que le causaron perjuicio ya que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe solicitar la nulidad de aquellos que ocasionaron la vulneración a su derecho subjetivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, toda vez que las Resoluciones 1724 del 08 de abril de 2022, auto aclaratoria del 28 de abril de 2022 y la Resolución N°6341 del 14 de octubre de 2022 son simples actos de ejecución que no pusieron fin a la actuación, ni decidieron nada respecto de la situación del actor, sino que se limitan hacer efectiva la sanción disciplinaria impuesta al actora a través de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos por la entidad demandada el 9 de julio de 2021 y 2 de febrero de 2022, respectivamente, los cuales fueron los actos administrativos enjuiciables que crearon la situación administrativa alegada por el actor.
2. De conformidad con lo anterior, deberá adecuar el poder conferido a su apoderado, incluyendo la totalidad de actos administrativos acusados.
3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acreditar ante este Despacho que agotó el trámite de la conciliación prejudicial respecto de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, dado que revisada la conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, no fueron incluidos.
4. Aclarar si en dentro del restablecimiento del derecho se pretende el reintegro del actor a la entidad demandada, en caso afirmativo, se incluya dentro de las pretensiones de la demanda.

5. Aportar copia de la Resolución 1724 del 8 de abril de 2022 y del auto aclaratorio del 28 de abril de 2022, dado que revisado los anexos allegados con la demanda estos no fueron aportados.
6. Modificar el archivo aportado en medio magnético para efectos de la notificación electrónica, adecuándolo a la subsanación que efectúe en virtud del presente proveído.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo señalado, se dispone:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por el señor **ALBERTO VALERO BEJARANO**.

Se concede el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante subsane lo señalado, so pena de rechazo.

Vencido el término señalado en el numeral anterior REGRESE la actuación al Despacho para decidir sobre su admisión.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021.¹
3. Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico, LIMASYRODRIGUEZABOGADOS@GMAIL.COM

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

YJC.

¹ **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000-2018-02353-00
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	AUTO TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO CON EL FIN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

El 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

En lo que respecta a las excepciones el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

"Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas; regulándose en el artículo 101 ibidem, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas por el magistrado ponente, antes de la audiencia inicial.

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.
Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)” -Subrayas y negrillas fuera de texto-

A su turno, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los que es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre ellos, el numeral 3, establece:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(…)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según

se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” -Negrillas fuera de texto-

A tenor de lo previsto en esta disposición, se puede concluir que no es necesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando sea procedente dictar sentencia anticipada en el evento de que se hallen probada figuras jurídicas, tales como la de **Caducidad**, previo traslado de alegatos e indicando el motivo de la misma.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la entidad demandada, **NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley, y planteó como excepciones perentorias de caducidad e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Asimismo, se tiene que en el presente asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y no se requiere de práctica de pruebas, por lo que corresponde en esta oportunidad para efectos de proceder a dictar sentencia anticipada en aplicación de lo previsto en el numeral 3, del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, ordenar admitir las pruebas allegadas con la demanda, y la contestación de la misma con el valor legal que les corresponda, incorporándolas formalmente al proceso al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos; prescindir de las audiencias inicial y de pruebas; **y correr traslado de alegatos de conclusión previo a emitir la citada sentencia anticipada por escrito.**

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito.

TERCERO. Admitir e Incorporar con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y a la contestación de la misma.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

QUNTO. DICTAR sentencia anticipada por escrito, vencido el anterior traslado de alegatos, en aplicación del numeral 3 del artículo. 182 A de la ley 1437 de 2011, donde se hará pronunciamiento de las excepciones propuestas.

SEXTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.485.112 y la tarjeta profesional No. 135.761, como apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 395 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

YJC.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE:	25000-23-42-000- 2022-00096 -00
DEMANDANTE:	ALVARO DIAZ TOLOZA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	AUTO DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES

El 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

En lo que respecta a las excepciones el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

"Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas; regulándose en el artículo 101 ibídem, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas por el magistrado ponente, antes de la audiencia inicial.

En el presente caso, se observa que la parte demandada, contestó la demanda dentro del término de ley, y planteó como medios exceptivos los denominados “**(i)** Inexistencia de la obligación por no cumplimiento de los requisitos legales, Ausencia de fundamentos jurídicos, **(ii)** No es procedente el reconocimiento de la pensión gracia en favor del demandante, por expreso incumplimiento del artículo 4 numeral 3 de la ley 114 de 1913, **(iii)** Prohibición constitucional de percibir doble asignación del tesoro público, Incompatibilidad pensional - la pensión de vejez reconocida por fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y ante una eventual e hipotética condena, la pensión pretendida por el demandante incluyen los mismos tiempos, en consecuencia, se pagan con los mismos recursos públicos, **(iv)** Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones, **(v)** Buena fe, **(vi)** El cetil es el documento idóneo por medio del cual se acreditan los tiempos prestados como prueba para acceder al reconocimiento de una pensión gracia, **(vii)** Prescripción y **(viii)** Genérica o Innominada”.

Traslado de las excepciones

Asimismo, el traslado de éstas se surtió por parte de la Secretaría de la Subsección, tal y como consta en el expediente digital¹, término dentro del cual la parte demandante guardó silencio.

Ahora, en razón a que las excepciones planteadas por la entidad demandada, son de mérito o de fondo, al tratarse de simples argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se precisa que las mismas se resolverán con la sentencia.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* en su **artículo 42** introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **a)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **b)** cuando no haya que practicar pruebas, **c)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **d)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **e)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **f)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **g)** en caso de allanamiento o transacción.

Revisado el expediente, antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente, dentro de la cual, el apoderado de la parte demandante, solicitó se decreten no solo las documentales aportadas sino también oficiar con el fin de obtener otras de la misma naturaleza, así como el decreto de prueba pericial. Por su parte la entidad demandada, peticionó tener como pruebas las documentales allegadas con la contestación, así como el interrogatorio de parte.

¹ 09TrasladoExcepciones.pdf

En virtud de lo anterior, el magistrado sustanciador procederá a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas y solicitadas tanto por la parte demandante como demandada, en los siguientes términos:

1. Los de la parte actora.

1.1. Documentales aportadas: Téngase como pruebas con el valor legal que les corresponda los documentos allegados con el escrito de la demanda relacionados en el acápite denominado “**Pruebas**”, de los cuales se ordena su incorporación formal al expediente.

1.2. Documentales para oficiar: En relación con la prueba solicitada en el acápite de pruebas titulado “**Solicitud de Pruebas**”, por considerarla pertinente y conducente para el proceso, se decreta la solicitada en los **numerales 1, 2 y 3**, concerniente a oficiar a la Secretaría de Educación del municipio de Barranco Loba Bolívar, para que allegue los siguientes documentos:

1.2.1 Certificación en la que conste el salario básico y los factores salariales devengados por el docente Álvaro Díaz Toloza durante el año anterior al estatus de pensionado (*fecha en la cual cumplió con los dos requisitos exigidos por la Ley para hacerse acreedor a la pensión gracia 20 años de servicios a la docencia territorial y 55 años de edad*) el cual se fija como tal, el 12 de mayo del 2010 fecha en la cual cumplió el segundo requisito. Lo anterior por cuanto las certificaciones remitidas se expidieron con error y por tanto no se allegan a la presente.

1.2.2. Certificación expedida por el Secretario de Educación Municipal del municipio de Barranco Loba Bolívar en la cual conste el tiempo de servicios prestado por el docente Álvaro Díaz Toloza desde la expedición del decreto 22 de 1977 hasta el 25 de septiembre de 1998, fecha en la cual fue nombrado en propiedad con cargo al situado fiscal del departamento de Bolívar, discriminando la modalidad de contratación con los tiempos efectivos laborados hasta el 25 de septiembre de 1998, fecha en la cual fue nombrado en propiedad con cargo al situado fiscal del departamento de Bolívar.

1.2.3. Certificación de tiempo de servicios del docente Álvaro Díaz Toloza expedida por el Secretario de Educación del departamento de Bolívar, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Bolívar, en el cual conste la prestación del servicio docente en forma ininterrumpida, desde la expedición del decreto 35E de 1998 hasta la presente fecha.

Para tales efectos se ordenará que por la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de este Tribunal, se oficie a la entidad señalada, **para que en el término de diez (10) días**, allegue la documental solicitada.

1.3. Prueba pericial: En cuanto a la solicitada en el numeral 4 del acápite de pruebas titulado “**Solicitud de Pruebas**”, la misma se **denegará** por no haberse dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso que estipula: “*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.*”

Adicionalmente, se tiene que en caso de una sentencia favorable a la parte demandante sería la entidad demandada quien efectuaría la liquidación de la prestación reclamada, esto es, el retroactivo solicitado.

2. Los de la parte accionada:

2.1. Documentales aportadas: Téngase como pruebas con el valor legal que les corresponda los documentos allegados con el escrito de la contestación de la demanda relacionados en el acápite denominado “**i. Documentales**”, de los cuales se ordena su incorporación formal al expediente.

2.2. Documentales para oficiar: En relación con la prueba solicitada en el acápite de pruebas titulado “**ii Documentales en poder de terceros**”, por considerarla pertinente y conducente para el proceso, se decreta la solicitada en los **numerales 1, 2, 3 y 4**, relacionados a continuación:

2.2.1. Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado por La FIDUPREVISORA para que allegue la Resolución No. 2688 del 2017-08 -01, expedida por Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme el RUAF, por la cual se reconoció pensión de jubilación del Álvaro Díaz Toloza; los antecedentes administrativos de la precitada resolución, la relación de pagos de nómina de pensionados asociados a la resolución precitada, así como todos los documentos que reposen en la entidad del señor Álvaro Díaz Toloza.

2.2.2 Solicito se sirva informar si el señor Álvaro Díaz Toloza ha sido beneficiario del régimen retroactivo de liquidación de cesantías o si por el contrario fue beneficiario del régimen de cesantías liquidadas anualmente aplicables a los docentes de carácter nacional en los términos del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989. En caso afirmativo, solicito se informe el detalle del pago de las cesantías.

2.2.3. MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, para que allegue Certificado Electrónico de Tiempos Laborados – CETIL del señor Álvaro Díaz Toloza, toda vez que es el documento idóneo y pertinente para probar los tiempos de servicios prestados por el demandante y así determinar el reconocimiento del derecho deprecado a la pensión gracia.

2.2.4. DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, para que allegue Certificado Electrónico de Tiempos Laborados – CETIL del señor Álvaro Díaz Toloza, toda vez que es el documento idóneo y pertinente para probar los tiempos de servicios prestados por el demandante y así determinar el reconocimiento del derecho deprecado a la pensión gracia.

Para tales efectos se ordenará que por la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de este Tribunal, se oficie a la entidad señalada, **para que en el término de diez (10) días**, allegue la documental solicitada.

2.3. Interrogatorio de parte: Respecto a esta prueba, el Despacho **denegará** su práctica en atención a que el asunto que aquí se debate es de pleno derecho, siendo

innecesaria, improcedente e inútil la declaración de parte para demostrar los hechos objeto de la presente demanda, máxime, cuando los mismos pueden ser demostrados a través de las pruebas documentales solicitadas y decretadas en precedencia.

3. De oficio

Por encontrarlo pertinente y útil para efectos de proferir el fallo de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, se ordenó oficiar por la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de este Tribunal:

A la **Secretario de Educación Municipal del municipio de Barranco Loba Bolívar**, para que en el término de diez (10) días, certifique cuál fue el régimen salarial y prestacional aplicable en cada una de las vinculaciones del señor Álvaro Díaz Toloza, en dicha entidad. Así mismo deberá especificar:

1. De acuerdo al tipo de vinculación que tenía el docente, indicar si existía o no diferencia salarial respecto de otro docente del mismo nivel o grado en el Escalafón Nacional Docente, en dicho centro educativo, pero con otro tipo de vinculación, de ser afirmativo deberá allegar los documentos pertinentes.
2. La naturaleza de cada establecimiento educativo, al momento en el que prestó sus servicios personales, es decir, se deberá precisar si estos eran del orden nacional, distrital o municipal, al momento de la prestación del servicio.
3. Deberá indicarse la naturaleza de la plaza ocupada por el demandante, esto es, si fue creada por el Ministerio de Educación Nacional o por la Secretaría de Educación del municipio de Barranco Loba Bolívar.
4. Cuál era el salario básico y/o la asignación salarial mensual de un docente de básica primaria en el grado 1 del escalafón nacional docente, para el año 1980 a 1996.
5. Informe, cuál fue el monto o valor que se le canceló al señor Álvaro Díaz Toloza, en cada uno de los años en que prestó sus servicios como maestro contratista del municipio.

6. Si la asignación salarial mensual que se le canceló al docente una vez fue nombrado en propiedad estuvo o no conforme al grado que le correspondía en el Escalafón Nacional Docente. De ser afirmativa la respuesta enviar los soportes respectivos.
7. Cuál era el valor la asignación salarial de un docente de primaria maestro municipal grado 1 en el escalafón nacional docente, para el año 1994.
8. Informe si existió diferencias salariales mensual entre los docentes municipio, por razón del nombramiento, en especial de los profesores de primaria.

Asimismo, ofíciase a la entidad para que en el mismo término se allegue todo el cuaderno administrativo y/o expediente de historia laboral –hoja de vida del señor Álvaro Díaz Toloza.

Al Ministerio de Educación Nacional, para que certifique los salarios devengados por los docentes nacionales en los años 1977 a 1989.

Así las cosas, en razón a que la anterior situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales **b, c y d** del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en precedencia son de carácter netamente documental, de las cuales unas se encuentran incorporadas al expediente y para la consecución de las faltantes basta con oficiar, se concluye que resulta innecesario citar a las audiencias inicial y de práctica pruebas.

Fijación del Litigio:

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio en el presente proceso de fija en los siguientes términos:

La presente controversia se contrae a determinar si el señor **Álvaro Díaz Toloza**, cumple o no los requisitos legales para el reconocimiento y pago de la Pensión Gracia, a partir del día en que cumplió el status, en cuantía del 75% del salario percibido, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año del status. Así mismo,

en caso afirmativo, como problema asociado se establecerá si es posible o no el restablecimiento pretendido referente al reconocimiento y pago del retroactivo de las mesadas pensionales liquidadas con el salario integral debidamente indexado.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales **b, c y d** y, los incisos primero y segundo numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas documentales faltantes aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y el traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, y se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO. Advertir que las excepciones de fondo se entenderán resueltas con la sentencia.

TERCERO. Prescindir de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir Sentencia Anticipada, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Admitir e Incorporar con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y la contestación de la misma.

QUINTO. Decretar la prueba documental solicitada tanto por la parte demandante y demandada.

SEXTO. Denegar el decreto de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO. Denegar el decreto de la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la parte demandada, conforme lo expuesto en precedencia.

OCTAVO. Fijar el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

NOVENO. Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO. Cumplido lo anterior, ingrese, inmediatamente, el expediente para continuar con la siguiente etapa procesal.

Se reconoce personería a la abogada **Gloria Ximena Arellano Calderón**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 y, portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.175 C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante la Escritura Pública N°0602 del 12 de febrero de 2020 obrante a folio 37 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

YJC.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE No:	11001-33-35-027-2021-00367-01
DEMANDANTE:	CRISTIAN ARCANGEL PRIETO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN ADICIONA AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACION

El apoderado de la entidad demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de mayo de 2023, que admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

El recurrente solicitó se reponga la providencia, y en su lugar, se admita el recurso de apelación que también formuló contra la sentencia referida, el cual fue debidamente presentado y sustentado en su oportunidad ante el juzgado de primera instancia, según lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, contempla que *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario"*.

Respecto a su oportunidad y trámite, el Código General del Proceso" en el artículo 138 dispone que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto recurrido fue notificado en estado del 24 de mayo de 2023 y, la parte demandante lo presentó por fuera de los tres (3) días siguientes a su notificación, en este caso, hasta el 31 de mayo de 2023, es decir de manera extemporánea, lo cual, obliga a su rechazo.

No obstante, lo anterior en prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de la parte actora, se adicionará el Auto 23 de mayo de 2023, para admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA, el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el Auto proferido el 23 de mayo de 2023, por extemporáneo.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.